



Queja: DDU/V3/0034/2020

Queja: DDU/V3/0034/2020

Recomendación:
12/2021
Queja: DDU/V3/0034/2020
Tercera Visitaduría

Agraviadas: (A1) y (A2)

Responsable: (AUR)

Guadalajara, Jalisco, a 16 dieciséis de junio de 2021 dos mil veintiuno.

La Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad de Guadalajara, con el propósito de proteger la identidad de la víctima de violaciones de derechos universitarios y personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, omitirá su publicidad en las versiones públicas de las recomendaciones emitidas por esta Defensoría, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 fracciones V y VI, 20.1, 21, 25 fracción XV, 26.1 fracción IV y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los artículos 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Para una mejor comprensión de las versiones públicas, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, siendo los siguientes:

Denominación	Acrónimo/ Abreviatura
Agraviada 1.	(A1).
Agraviada 2.	(A2).
Autoridad Universitaria Responsable	(AUR).
Correo electrónico.	CE@.



Director del Plantel.	(DP).
Enlace Representante de la Defensoría 1.	(ERD1).
Enlace Representante de la Defensoría 2.	(ERD2).
Estudiante.	(E).
Plantel.	(P).
Programa Educativo.	(PE).
Secretaría de Plantel / titular de la Secretaría del Plantel.	(SP).
Unidad de Aprendizaje.	(UA).

VISTO el estado que guarda el expediente de queja número **DDU/V3/0034/2021** al cual se avocó a conocer los actos de presunta violencia (a través de conductas de hostigamiento sexual, escolar y faltas al Código de Ética de la Universidad de Guadalajara) en agravio de (A1) y (A2), entonces estudiantes y ahora egresadas de la (P) del Sistema de Educación Media Superior (SEMS) de la Universidad de Guadalajara, cuya responsabilidad es atribuida a (AUR), profesor adscrito al mismo plantel, se procede a resolver conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 12 doce de marzo de 2020 dos mil veinte se recibió en la Defensoría de los Derechos Universitarios, escrito de queja en el formato institucional de la entonces menor de edad (A1), entonces estudiante de la (P) del SEMS, a través del cual efectuó la narración de hechos que consideró violentaron sus derechos universitarios, consistentes en actos de violencia (como son el hostigamiento sexual y/o hostigamiento escolar), así como faltas al Código de Ética de esta Casa de Estudio, ello en los términos de la normatividad universitaria de esta Casa de Estudio, imputables a (AUR), personal académico del mismo plantel, anexando diversas pruebas para pretender acreditar su dicho.
2. El día 12 doce de marzo de 2020 dos mil veinte, ante la (ERD1), (A1) ratificó su queja presentada en esta entidad universitaria y se le ofreció a la atención integral, de conformidad con lo que establecen los artículos 3o., fracción



XXIII, 23, fracción IV, inciso j), del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios.

3. Dicho asunto para efectos de control interno y trámite administrativo se le asignó el número de expediente **DDU/V3/0034/2020** y se radicó en la Tercer Visitaduría de la Defensoría de los Derechos Universitarios.
4. El día 11 once de marzo de 2020 dos mil veinte en la Defensoría de los Derechos Universitarios se recibió en el formato institucional el escrito de queja de (A2), entonces estudiante de la (P) del SEMS, a través del cual efectuó una narración de los hechos que consideró violentaron sus Derechos Universitarios, consistentes en actos de violencia como son el hostigamiento sexual y/o hostigamiento escolar, así como faltas al Código de Ética de esta Casa de Estudio, ello en los términos de la normatividad universitaria de esta Casa de Estudio, imputables a (AUR) personal académico del mismo plantel, anexando una prueba documental para pretender acreditar su dicho.
5. Con fecha 11 once de marzo de 2020 dos mil veinte, ante la (ERD2), (A2) ratificó su queja presentada en esta entidad universitaria y se le ofreció atención integral, de conformidad con lo que establecen los artículos 3o., fracción XXIII, 23, fracción IV, inciso j), del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios.
6. Dicho asunto para efectos de control interno y trámite administrativo se le asignó el número de expediente **DDU/V3/0038/2020** y se radicó en la Tercer Visitaduría de la Defensoría de los Derechos Universitarios.
7. Del 19 diecinueve de marzo hasta el día 16 dieciseises de septiembre de 2020 dos mil veinte, se generó la suspensión de términos y plazos para desahogo de procedimientos académicos y administrativos en la Red Universitaria, incluida la Defensoría de los Derechos Universitarios, derivado de las medidas preventivas para evitar la propagación del coronavirus (COVID-19), establecidas en las circulares RG/002/2020, SG/09/2020, SG/11/2020; SG/13/2020, SG/15/2020, SG/16/2020 y SG/17/2020.



8. Con fecha 30 treinta de octubre de 2020 dos mil veinte se recibió, en el correo institucional de la Tercer Visitaduría de la Defensoría de los Derechos Universitarios, cuatro archivos electrónicos consistentes en dos audios y dos videos que envió (A1) a la (ERD1), ello con el fin de cumplimentar los requisitos que establece el artículo 37, específicamente la fracción VI, del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitario, con relación a la queja presentada por la referida promovente.
9. El día 5 cinco de noviembre de 2020 dos mil veinte, el DR. DANTE JAIME HARO REYES, Defensor de los Derechos Universitarios de la Universidad de Guadalajara, con fundamento en el artículo 67 del Reglamento de la Defensoría, emitió un acuerdo de acumulación de los asuntos contenidos en los expedientes DDU/V3/0034/2020 y DDU/V3/0038/2020, para que quedaran concentrados en el expediente de queja DDU/V3/0034/2020, y de conformidad con los artículos 4, 37, 45 y 61 del mismo ordenamiento se admitió las quejas correspondientes a dicho expediente. En tal acuerdo se solicitó al (DP) del SEMS que analizara la opción de manera temporal de emitir medidas cautelares y se ordenó derivar lo hasta ese momento actuado a la Oficina del Abogado General y el H. Consejo General Universitario, a través de la Comisión de Responsabilidades y Sanciones. Así mismo, de conformidad con el artículo 73 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios se le requirió un informe a (AUR), en su carácter de autoridad señalado en las quejas antes referidas como presunto responsable.
10. El 14 catorce de noviembre de 2020 dos mil veinte, mediante el oficio DDU/S-208/2020 se notificó a (A2) el acuerdo de admisión de la queja DDU/V3/0034 y requerimiento de informe a la autoridad presunta responsable. Así mismo, el día 18 dieciocho de noviembre de 2020 dos mil veinte, mediante el oficio DDU/S-207/2020 se notificó a (A1) del referido acuerdo. El mismo día, mediante el oficio DDU/S-0209/2020 fue notificado del acuerdo de marras el profesor (AUR).
11. El día 18 dieciocho de noviembre de 2020 dos mil veinte, fue notificado al (DP) del SEMS, el acuerdo de admisión de la queja DDU/V3/0034/2020, mediante el cual se le solicitó que analizara la opción de manera temporal de emitir medidas cautelares.



12. El 18 dieciocho de noviembre de 2020 dos mil veinte, mediante los oficios DDU/0291/2020 y DDU/0292/2020, respectivamente se remitió expediente de queja DDU/V3/0034/2020 acumulado y con todo lo todo lo actuado a la Comisión Responsabilidades y Sanciones del H. Consejo General Universitario, así como a la Oficina del Abogado General.
13. Con fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2020, en la Defensoría de los Derechos Universitarios, de conformidad con el artículo 73 de su Reglamento se recibió el informe del profesor (AUR). Aunado a que, con fecha 25 veinticinco de noviembre de 2020 dos mil veinte, dicho profesor presentó a esta Defensoría un escrito mediante el cual realizó una aclaración al informe presentado a esta entidad universitaria.
14. Con fecha 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte, se emitió un acuerdo por la Tercer Visitaduría de la Defensoría de los Derechos Universitarios, mediante el cual, de conformidad con el artículo 75 del Reglamento de la Defensoría, se tiene por rendido el informe de la autoridad presuntamente responsable, ordenándose dar vista a las presuntas agraviadas y se abrió el periodo de ofrecimiento de pruebas para las partes del expediente de queja DDU/V3/0034/2020.

Dicho acuerdo les fue notificado el día 3 tres de diciembre de 2020 dos mil veinte, mediante los oficios DDU/V3-0171/2020 y DDU/V3-0172/2020 respectivamente a (A1) y (A2), que en ese mismo día se les dio vista del informe que había rendido (AUR). A este último, el Acuerdo de la Tercer Visitaduría le fue notificado el 7 siete de diciembre de 2020 dos mil veinte, mediante el oficio DDU/V3-0170/2020.

15. El día 10 diez de diciembre de 2020 dos mil veinte se recibió, en el correo electrónico institucional de la Tercer Visitaduría de la Defensoría de los Derechos Universitarios, un correo electrónico de (A2), mediante el cual, adjuntó un documento, mediante el cual da contestación al informe rendido por (AUR) y adjuntó en digital un documento y la captura de pantalla de una conversación con una tercera persona, para pretender acreditar su dicho.



16. El día 10 diez de diciembre de 2020 dos mil veinte se recibió, en el correo electrónico institucional de la Tercer Visitaduría de la Defensoría de los Derechos Universitarios, un correo electrónico de (A1) mediante el cual, a consecuencia del informe rendido por (AUR), adjunta un documento digital, mediante el cual realiza una serie de manifestaciones con relación a dicho informe. Ese mismo día, (A1) mediante su correo electrónico envió, al correo electrónico institucional de la Tercer Visitaduría, 5 cinco imágenes como medios de convicción para pretender acreditar los actos señalados en su respectiva queja.
17. El 11 once de diciembre de 2020 dos mil veinte se recibió, en el correo electrónico institucional de la Tercer Visitaduría de la Defensoría de los Derechos Universitarios, un correo electrónico de (A1), mediante el cual adjunta un documento digitalizado, como presuntos medios de convicción para acreditar los actos señalados en su respectiva queja.
18. Con fecha 11 once de diciembre de 2020 dos mil veinte, se recibió en las Defensoría de los Derechos Universitarios un escrito de (AUR), mediante el cual precisó los medios de convicción que ofrece y presentó en copia de diversos documentos impresos para pretender acreditar lo señalado en su informe presentado a esta Defensoría.
19. Con fecha 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte se emitió, por parte de la Tercer Visitaduría de la Defensoría de los Derechos Universitarios, un acuerdo mediante el cual se establecieron las pruebas que les fueron admitidas a las partes en el expediente de queja DDU/V3/0034/2020 y las que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, así como el apercibimiento para el desahogo de las pruebas testimoniales que ofreció (A1), que en caso de incumplimiento dentro de los cinco días siguientes al que le fuera notificado dicho acuerdo, se le tendría por desechada. Dicho acuerdo les fue notificado el 7 siete de enero de 2021 dos mil veintiuno, respectivamente mediante los oficios DDU/V3-0001/2021 a PALOMA (A2) y (A1).
20. Del 19 diecinueve de diciembre de 2020 dos mil veinte al 6 seis de enero de 2021 dos mil veintiuno, se establecieron como días de inhábiles



(vacaciones) para el personal de la Universidad de Guadalajara, conforme a la Circular no. 33 de la Secretaría General.

21. Del 12 doce de enero de 2021 dos mil veintiuno al 13 trece de febrero del mismo año, se suspendieron los términos y plazos para desahogo de procedimientos académicos y administrativos en la Red Universitaria, incluida la Defensoría de los Derechos Universitarios, derivado de las medidas preventivas para evitar la propagación del coronavirus (COVID-19), establecidas en las circulares SG/003/2021, SG/004/2021 y SG/004/2021.
22. El día 16 dieciséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno, mediante el oficio DDU/V3-0003/2020, se le notificó al profesor (AUR) el acuerdo emitido 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte por parte de la Tercer Visitaduría de la Defensoría de los Derechos Universitarios.
23. Del 29 veintinueve de marzo al 11 once de abril de 2021 dos mil veintiuno, se establecieron como días de inhábiles (vacaciones) para el personal de la Universidad de Guadalajara, conforme a la Circular no. 09 de la Secretaría General.

Expuestos los antecedentes del caso, se analizan las siguientes:

CONSIDERACIONES

Competencia

PRIMERA. Que esta Defensoría de los Derechos Universitarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 bis 1 del Estatuto General de la Universidad de Guadalajara, es el órgano unipersonal con plena libertad de actuación y decisión, que depende del Consejo General Universitario y que es responsable principal de contribuir a la cultura del respeto entre las personas, de promover los Derechos Humanos, de proteger los Derechos Universitarios en favor de quienes integran su comunidad, así como de coordinar las acciones de prevención y la atención en los casos en que se presenten actos que trasgredan Derechos Universitarios. En tanto que el artículo 20, fracción XIII, del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios, establece la facultad de su titular para emitir en los asuntos en que se acredite la violación a derechos universitarios, recomendaciones públicas.



Fundamentos constitucionales

SEGUNDA. Que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que en consecuencia el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos en los términos que establezca la ley.

Por su parte el artículo 3o., segundo párrafo, de la misma Constitución señala que: “La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva...”

Así mismo, el artículo 4o. del mismo cuerpo normativo establece, en su párrafo noveno: “**En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos. **Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de ... salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral...**”

Sujetos del proceso de queja

TERCERA. Que (AUR) es miembro del personal académico de esta Casa de Estudio y por su parte (A1) y (A2), al ser entonces alumnas y ahora egresadas de la (P) del SEMS de la Universidad, por lo tanto, al ser integrantes de la comunidad universitaria, y toda vez que los actos transgresores de los derechos universitarios se realizaron en los espacios y ámbitos universitarios, esta Defensoría de los Derechos Universitarios es competente para conocer y resolver de conformidad con su Reglamento y demás normatividad universitaria aplicable que se menciona en la presente recomendación.

Derecho convencional internacional

CUARTA. Que conforme a los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 3 tres de marzo de 1981 dos mil ochenta y uno México ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, celebrada del 7 siete al 22 veintidós de noviembre de 1969 en San José de Costa Rica, a la que también se le conoce como “Pacto de San José”. En dicha Convención en el



artículo 19. Derechos del Niño, se manifiesta que: **“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”**

En el mismo sentido, en la Convención sobre los Derechos de los Niños, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, en el artículo 3, numeral 1, se establece que: **“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”** Por su parte, en artículo 12 de la misma convención señala:

“Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.”

En lo que respecta a la protección de la integridad del menor, en el artículo 29, numeral 1, inciso a), de la Convención de Marrakech se establece que: **“Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a: a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades.”**

Juzgar con perspectiva de género

QUINTA. Juzgar con perspectiva de género se refiere a las responsabilidades de interpretar las normas jurídicas tomando en cuenta la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática



concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.¹

El Sistema Jurídico Mexicano a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (su Tribunal Constitucional) introdujo la perspectiva de género como una forma de garantizar a las personas, especialmente a las mujeres y niñas, el acceso a la justicia de manera efectiva e igualitaria. Para ello, partió de la base que el género produce impactos diferenciados en la vida de las personas que deben ser tomados en consideración al momento de apreciar los hechos, valorar las pruebas e interpretar y aplicar las normas jurídicas, pues sólo así podrían remediarse los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres, niñas y minorías sexuales.

En esa lógica, se ha determinado que la perspectiva de género constituye un método que debe ser aplicado en todos los casos, aun cuando las partes involucradas no lo pidan expresamente en sus alegaciones; basta que la persona juzgadora advierta que pueda existir una situación de violencia o vulnerabilidad originada por el género, que pueda obstaculizar la impartición de justicia de manera completa y en condiciones de igualdad, para que surja la obligación de acudir a este método para resolver la controversia.²

Cuando se habla de **perspectiva de género**, se hace alusión a una herramienta conceptual que busca mostrar que las diferencias entre mujeres y hombres se dan no sólo por su determinación biológica, sino también por las diferencias culturales asignadas a los seres humanos. El logro efectivo de la igualdad es un mandato constitucional y convencional dirigido a quienes imparten justicia. En virtud del

¹ Véase el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020 y la tesis de título y subtítulo: “PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES”. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. XXIII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, febrero de 2014, p. 677. Registro digital 2005458.

² Estas consideraciones quedaron resumidas en la tesis aislada: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. XCIX/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, p. 524. Registro digital 2005794.



artículo 1o. de la Constitución Federal, la judicatura tiene a su cargo la responsabilidad de hacer efectivos todos los derechos que, en ejercicio de su soberanía, el Estado mexicano reconoce cuando firma y ratifica instrumentos internacionales. En este sentido, la Convención Belém Do Pará establece: el deber de eliminar las diferencias arbitrarias, injustas o desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género, tanto en el acceso a la justicia como en los procesos y las resoluciones judiciales. La Convención Belém Do Pará obliga a las autoridades judiciales a establecer procedimientos legales justos y eficaces en los casos de violencia contra las mujeres, entre los cuales, según su artículo 6, se encuentra la discriminación.

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará) recurren a fórmulas específicas sobre el derecho a la igualdad de las mujeres, enfocadas a la no discriminación y al derecho a vivir una vida libre de violencia, instrumentos que son reconocidos por el Estado Mexicano.

Por su parte, la CEDAW establece el deber de eliminar las diferencias arbitrarias, injustas o desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género, tanto en el acceso a la justicia como en los procesos y las resoluciones judiciales. La Convención Belém Do Pará obliga a las autoridades judiciales a establecer procedimientos legales justos y eficaces en los casos de violencia contra las mujeres, entre los cuales, según su artículo 6, se encuentra la discriminación.

Quienes imparten justicia tienen la posibilidad de traducir los tratados en realidades para las personas, de evidenciar el compromiso del Estado con la justicia y de evitar la revictimización, así como generar que las demandas por la justicia se hagan efectivas a nivel nacional y no tengan que trasladarse ante instancias internacionales, lo que posterga las aspiraciones de justicia de las víctimas. **La aplicación de la perspectiva de género en el ejercicio argumentativo de quienes imparten justicia es una forma de garantizar el derecho a la igualdad** y de hacer que se manifieste como un principio fundamental en la búsqueda de soluciones justas. Ello impactará en las personas, en la consecución de sus proyectos de vida y en la caracterización del Estado como garante de dichos proyectos.



La perspectiva de género es un método que debe ser aplicado aun y cuando las partes involucradas en el caso no la hayan contemplado en sus alegaciones.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido su criterio respecto a este tema:

“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino".

En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable,



así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.”³

SEXTA. Que el artículo 2o., segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se establece que el **interés superior de la niñez** deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Del mismo modo, en el tercer párrafo del mismo precepto se establece que cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones, ello con el fin de salvaguardar su **interés superior** y sus garantías procesales. Lo que se complementa con el derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo, así como a la vida libre de violencia y a la integridad personal, que le permita el libre desarrollo de la personalidad, previstos en los artículos 13, primer párrafo, fracciones VII y VIII, 43, 46, del mismo cuerpo normativo.

Así mismo, en forma específica en el artículo 47, primer párrafo, fracción I, de la Ley ante citada, se habla de que las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños y adolescentes se vean afectados por descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual, aunado lo que dice el párrafo segundo del mismo artículo, en el sentido de que las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las .

En dicho orden de ideas en el artículo 48 de la Ley de previa referencia, se establece que las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar las **medidas apropiadas para promover** la recuperación física y psicológica y la restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes para lograr el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar su reincorporación a la vida cotidiana y que la recuperación y restitución de derechos referida se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud física y psicológica, el respeto y la dignidad de niñas, niños y adolescentes.

³ Registro 2013866. 1a. XXVII/2017 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Pág. 443.



En ese mismo sentido, en el artículo 57, primer párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se establece el Derecho a la educación que garantice el respeto a su dignidad humana, así como al desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad y fortalezca el respecto a los Derechos Humanos, así como a las libertades fundamentales, y que conforme al párrafo tercero, fracción XVIII, establece como las entidades federativas deberán: “**Erradicar** las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes y degradantes.”

Así mismo, en el primer párrafo del artículo 59 de la referida Ley General, se manifiesta que las autoridades competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para **propiciar las condiciones idóneas** para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

Considerando que la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el estado de Jalisco, en su artículo 1o., señala que sus disposiciones son de orden público e interés social, cuya aplicación corresponde a las entidades del Poder Ejecutivo, y en su artículo 2o., fracción II, se establece que se reconoce a las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y se promueve, garantiza, protege el pleno ejercicio y goce de los Derechos Humanos conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognitivo y madurez. En el mismo orden de ideas, en el artículo 8o., fracciones VII y VIII de tal ley, se establece como parte de sus derechos a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, así como a una vida libre de violencia y a la integridad personal. Por su parte en los preceptos 11, 12 y 71, fracción II, se establece que el **interés superior** de la niñez es de consideración primordial por las los órganos jurisdiccionales y autoridades administrativas, que se encargarán de elaborar los mecanismos necesarios para garantizar en el ámbito de sus competencias dicho interés, por ejemplo en el proceso de tomar de decisiones, ya sea en lo individual o colectivo.

Por lo anterior, en el artículo 34, fracción II, de la Ley estatal se establece que las autoridades están obligadas a tomar las medidas necesarias, conforme a la legislación administrativa, para **prevenir**, atender, sancionar, erradicar y reparar



los casos en que niños, niñas y adolescentes se vean afectados por la **violencia o el abuso físico, psicológico, emocional o de cualquier otro tipo.**

Normatividad universitaria analizada y relacionada

SÉPTIMA. Que el artículo 90, primer párrafo, de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara señala que incurren en responsabilidad y ameritan sanciones administrativas los miembros de la Comunidad Universitaria que infrinjan el orden jurídico, ello en correlación a que en el segundo párrafo, fracciones I y II, del mismo artículo, establece que se define como causas de responsabilidad, violar por acción u omisión, cualquiera de las obligaciones impuestas por la normativa universitaria (Ley Orgánica, Estatuto General, Reglamentos) y cualquier otra falta a la disciplina, así como no guardar el respeto y consideración debidos a las labores académicas.

Que el artículo 205, fracción XI, del Estatuto General de la Universidad de Guadalajara establece que es causa de responsabilidad realizar, en contra de quienes integran la Comunidad Universitaria, actos constitutivos de **violencia**, entendida como el uso deliberativo e ilegítimo del poder o de la fuerza, cualquiera que sea su naturaleza, por una o varias personas, que vulnere o tenga probabilidades de vulnerar a otra u otras en su **dignidad**, integridad, libertad, seguridad o propiedad, incluidos el acoso y el **hostigamiento**, cualquiera que sea la variante que asuman, tales como laboral, **sexual, de género, o escolar**. Precepto del cual se desprende que sanciona una conducta consistente en la violencia en sus distintas modalidades, lo que de manera implícita establece el derecho de los integrantes de la Comunidad Universitaria a no ser sometidos a actos de violencia a manos de miembros de la comunidad.

Que el Código de Ética de la Universidad de Guadalajara, de acuerdo a su artículo 1o., refiere que en dicho cuerpo normativo se establecen los principios y valores que rigen a la institución, y que su Comunidad Universitaria está obligada a cumplir, para su mejor convivencia. Asimismo, en el artículo 3 del mismo Código preceptúa la observancia general y obligatoria de dicho texto normativo. El artículo 4o., fracciones IV, IX, XI y XII, del referido reglamento, establece que todo integrante de la Comunidad Universitaria deberá regirse por los principios de educación para la paz, legalidad, respeto y la responsabilidad, considerando que la educación para la paz promueve relaciones armónicas, pacíficas e inclusivas basadas en el respeto; en la legalidad se respeta el orden jurídico y sujetan los



actos a las leyes y al derecho; en lo que concierne al respeto, éste consistente en tratar digna y cordialmente a todas las personas; y la responsabilidad, consistente entre otras cualidades en que se actúe con profesionalismo, cumpliendo los deberes que corresponden, asumiendo las consecuencias de los actos u omisiones.

Lo anterior en correlación con el artículo 8o. de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara, que establece que la educación que imparta esta Casa de Estudio tendrá a la formación integral de sus alumnos, al desenvolvimiento pleno de sus capacidades y su personalidad. Por su parte el artículo 36, fracción I, del Estatuto del Personal Académico de la Universidad de Guadalajara, refiere como derecho de dicho personal, realizar sus actividades de conformidad con las normas y principios que la Universidad de Guadalajara sostiene y en el artículo 37, fracción XVII, del mismo ordenamiento, se establece la obligación de los y las profesores de observar buena conducta, evitando la comisión de alguna de las faltas previstas en la Ley Orgánica de la misma Casa de Estudios.

Lo anterior en correlación con el artículo 204 del Estatuto General de la Universidad de Guadalajara, respecto a que los miembros de la comunidad universitaria son responsables por el incumplimiento de las obligaciones que les imponen la Ley Orgánica, el Estatuto General y sus Reglamentos, lo cual se concatena con lo que establece el artículo 90, segundo párrafo, fracción I, de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara.

Que el artículo 91, fracción IV, de La Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara establece que las sanciones que refiere dicha ley y los demás ordenamientos que se desprenden de ella, deberán aplicarse tomando en consideración la gravedad de la infracción, la naturaleza de la acción u omisión, las circunstancias de ejecución, el daño causado y la reincidencia de la conducta, ello en correlación con el artículo 208 BIS 1, del Estatuto General de la Universidad de Guadalajara que establece que los actos de violencia señalados en la fracción XI del artículo 205 del dicho Estatuto, serán sancionados dependiendo de la gravedad y se aplicarán, para el efecto, las sanciones establecidas en el artículo 89 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara y la determinación de la sanción aplicable se realizará tomando en consideración lo establecido en la fracción IV del artículo 91 de la Ley Orgánica. Lo anterior, sin



soslayar la posibilidad de que se dicten medidas reeducativas, conforme lo prevé el artículo 208 BIS 2, del Estatuto General de esta Casa de Estudios.

Para acreditar lo anteriormente expuesto se analizó lo siguiente

Análisis de los hechos del caso y su confrontación con las normas universitarias aplicables.

OCTAVA. Que establecido lo anterior y considerando la competencia de esta Defensoría de los Derechos Universitarios, así como del análisis de las quejas, el informe de la autoridad presuntamente responsable, las pruebas aportadas por las partes, se desprende que:

Respecto a lo narrado por (A2) en su escrito de queja presentado en el Defensoría de los Derechos Universitarios el 11 once de marzo de 2020 dos mil veinte, respecto de que el profesor (AUR) realizó señas obscenas, comentarios vulgares y tuvo acercamiento inapropiado hacia ella, es concordante con lo manifestado por la quejosa en el Acta de Hechos de fecha 11 once de marzo de 2020 dos mil veinte, levantada por la Secretario del mismo plantel en compañía de dos testigos de asistencia, en la que señaló:

“manifiesto la situación que hace tiempo viene sucediendo con el (AUR) que imparte la materia de (UA) a los alumnos de 5to. Semestre Grupo F, turno matutino, dicha persona me ha hecho comentarios vulgares diciendo “¿qué te gusta más?” las bolitas o los palitos”. Un día al yo usar mi dedo índice para señalar donde se encuentra mi nombre en las listas me dicho “cuidado cuando usar (*sic*) ese dedito, es el dedito sexual y puedes hacer creer a la gente otras cosas”. También en distintas ocasiones me ha preguntado si ya tengo los 18 años o cuando cumplo los 18 años (información que me parece innecesaria para su materia o para cuestiones académicas). También me ha hecho señas obscenas, a lo lejos me hizo la “seña” de la masturbación femenina.

Un día al yo haber acabado la actividad que dejó, recargué mi brazo en mi banca y se acercó a decirnos algos a mis amigas y a mí y puso su miembro justo donde yo tenía mi mano, al yo sentir eso retiré la mano luego luego.”



En ese sentido, la queja de (A1) refiere en su queja contra (AUR) diversas conductas que reflejan puntos de coincidencia respecto de los patrones de conducta de dicho profesor, que se mencionaron en la queja de (A2), a saber:

“Desde que inicio el semestre este maestro se dirige hacia nosotras con un lenguaje que la mayoría del tiempo es lascivo, por ejemplo alguna de las frases son: “tóquenme los aguacates”, “hay que darle lechita a la niña”, “se las va a chipar la bruja”, y a mí en lo personal; cuando me acerco para preguntarle de mi asistencia me pregunta: “¿Qué te gusta más (A1), las bolitas o los palitos?” lo cual considero que es una pregunta que no tiene relevancia con el tema.”

Cuando inicia el semestre él hace equipos para las exposiciones y escoge a una capitana de equipo, (éstas siempre son mujeres, a menos que todo el equipo esté integrado por hombres). Al momento de que te nombra capitana te pide que pases al frente, que tus compañeros te aplaudan, des una vuelta y luego les des la mano a él como “saludo”.

En otras ocasiones, mis compañeros pasan a exponer y el maestro sólo se la pasa al lado de las niñas poniéndonos su miembro casi en la cara, o lo más cercano que pueda estar de nosotras, nos toca el hombro e incluso hay veces en las que se extiende al pecho o a la espalda, según hacia el lugar al que dirija.

Además, cuando nos pidió presentarle el libro para revisarlo y contar los trabajos que teníamos, a mí me hacían falta algunas hojas, me pidió que me regresara para completarlos y al momento de hacerlo, me dio “palmaditas” en la espalda baja, casi a la altura del glúteo.

El día 04 de abril de 2020 tuvimos clase con él, nos tocaba 2hrs. Estuve presente todo el tiempo y al final de la clase, uno de mis compañeros tenía que hacer el examen que días antes el profesor había aplicado al grupo. Nos pidió a la concejal y a mí que nos quedáremos ahí para tener “testigos de calidad”. Mientras estuvimos ahí el maestro me pidió que me acercara al escritorio, me empezó a hacer preguntas sobre mi examen, y dijo que el siguiente examen que me iba a aplicar iba a ser oral, haciendo gestos faciales muy morbosos, además de que esto no está incluido ni especificado en el encuadre que él da al inicio del semestre. Yo le respondí que no, porque suelo ponerme nerviosa en ese tipo de exámenes y sabía que me iba a sacar mala calificación, a lo que él me respondió “no se preocupe, yo le quito lo nerviosa” mientras me tomaba del brazo, y al mismo tiempo su mano rozaba con mi pecho, en momentos trataba de no prestarle atención a él y me ponía a platicar con la concejal para cambiar un poco el ambiente tenso que se estaba



formando, pero el maestro retomaba las pláticas y en ellas, hacia sus comentarios.

Repetió esa acción otras 2 veces en el rato que estuve ahí con él, me tomaba del brazo y hacia “ligeros masajes” de manera pervertida, y al hacer ese movimiento, su mano seguía rozando con mi pecho. Yo le pedí a alguien que grabara todo el tiempo que estuviera con el maestro por lo que había pasado anteriormente en las clases y se ve claramente cómo el maestro me tiene agarrada del brazo en varias ocasiones.

Hay niñas de otros grupos y de otros grados que también han sido víctimas de este profesor y que no se habían animado a hablar por miedo, yo hablé en mis redes sociales del acoso que vivía con él y ellas se pusieron en contacto conmigo, no nos sentimos tranquilas al saber que este profesor camina por la prepa y que además va saludando a todas las niñas hablándoles en un tono inapropiado o “coqueto”, sin mencionar que está dentro de las aulas dando clases y haciendo comentarios que a todos nos causa incomodidad, incluyendo hombres y mujeres.”

De lo anterior, se identifica de ambas quejas diversas conductas atribuidas a (AUR), respecto de las cuales se procede a su respectivo análisis, sin soslayar que juzgando con perspectiva de género, queda evidenciada la dificultad para obtener evidencias directas para demostrar conductas concernientes a hostigamiento escolar y sexual, por lo que el dicho de la víctima cobra especial relevancia:

- a) Con relación a los comentarios sexuales inapropiados del profesor (AUR) mencionados en privado a las quejas, en el escrito de queja de (A1) presentado a esta Defensoría de los Derechos Universitarios y en el Acta levantada el 11 once de marzo de 2020 dos mil veinte por la (SP) del SEMS, en el que declaró (A2) con la presencia de su progenitora, se desprenden comentarios con patrones coincidentes, por ejemplo al nombrar lista y realizar comentarios tendientes a que sean mal interpretados en forma lasciva, sin soslayar que les haya realizados otros comentarios que en lo particular las quejas.
- b) Respecto de los comentarios públicos inapropiados de carácter sexual de tal profesor, las quejas no presentaron algún medio de prueba, a lo cual (A1) a la Tercer Visitaduría de la Defensoría de los Derechos Universitarios el 10 diez de diciembre de 2020 dos mil veinte, refiere que el profesor (AUR) en diferentes ocasiones y delante de todos sus compañeros hacia comentarios fuera de lugar y que no tenían ninguna relevancia con los



temas que debía manejar, pero que el motivo por el cual ninguno de sus estudiantes lo había denunciado era por que él en cuando llegaba al salón comentaba que había sido Director y maestro de la (P), desde hace muchos años y los estudiantes ello con consideraban un tipo de amenaza, y que a decir (A1), tales estudiantes creen que por ese hecho es imposible que haya sanción para él y prefieren seguir callados tolerando sus abusos y comentarios inapropiados.

En lo que concierne a la afirmación de (A1), de que (AUR) de que el profesor camina por la preparatoria y que además va saludando a todas las niñas hablándoles en un tono inapropiado o “coqueto”, si bien es cierto el 30 treinta de octubre de 2020 dos mil veinte (A1) presentó dos grabaciones de audios, en lo que se escucha al profesor (AUR), éstos por si mismos no evidencian en forma fehaciente la afirmación de la quejosa, consistente faltar el respeto a las personas con las que se estaba dirigiendo.

En el mismo sentido, respecto a la afirmación de (A1) respecto a que cuando inicia el semestre (AUR), hace equipos para las exposiciones y escoge a una capitana de equipo, siendo éstas siempre mujeres, a menos que todo el equipo esté integrado por hombres y que al momento de que les nombra capitanas le pide que pasen al frente, que los compañeros le aplaudan, den una vuelta y luego le den la mano a dicho profesor como “saludo”, si bien es cierto en una de sus pruebas documentales, consistente en una captura de pantalla de una comunicación e WhatsApp se refiere que el saludo era “muy inusual”, se advierte que las pruebas aportadas son insuficientes, aunado a que no especifica si el presunto agravio fue en su contra o de terceras personas.

- c) Respecto de la afirmación de (A2) respecto de que el profesor “a lo lejos” le hizo una seña obscena, no presentó la quejosa algún elemento medio probatorio, que pueda servir para fortalecer su dicho, ya que se dilucida que fue en un espacio público, no obstante, desde un análisis con perspectiva de género, es fácilmente identificable que una conducta de este tipo aún cuando de los hechos narrados se desprende que se realizaron en un espacio público, conforme a la máxima de la experiencia, ese tipo de conductas suelen realizarse por los perpetradores cuando nadie más está mirando excepto la víctima, por lo cual cobra especial relevancia el dicho de la presunta agraviada, quien en el caso concreto narra los hechos de manera clara sin embargo no precisa circunstancias de tiempo ni aún aproximadamente, por lo cual resulta improcedente concluir que se acreditó este hecho.



- d) En el mismo sentido, en el caso de (A1). ella afirma que el día 4 cuatro de abril de 2020 dos mil veinte, al final de la clase fungió como testigo respecto de la sustentación del examen de uno de sus compañeros y que el maestro le pidió que se acercara del escritorio le empezó a hacer preguntas sobre su examen y le dijo que el siguiente examen iba a ser oral, haciendo gestos faciales muy morbosos. Respecto a lo anterior, no presentó la quejosa algún elemento medio probatorio, que pueda servir para fortalecer su dicho, ya que se dilucida que fue en un espacio público, no obstante, desde un análisis con perspectiva de género, es fácilmente identificable que una conducta de este tipo aún cuando de los hechos narrados se desprende que se realizaron en un espacio público, conforme a la máxima de la experiencia, ese tipo de conductas suelen realizarse por los perpetradores cuando nadie más está mirando excepto la víctima, por lo cual cobra especial relevancia el dicho de la presunta agraviada, quien en el caso concreto narra los hechos de manera clara, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, habiéndolos conocido por experiencia directa y no por referencia de terceros, y sin que se haya acreditado en autos que la parte quejosa hubiera declarado afectada por algún vicio de la voluntad que afecte su dicho.
- e) En lo que concierne a que el profesor (AUR) acercaba su miembro reproductor hacia la estudiante (A2), conforme se desprende en el Acta levantada el 11 once de marzo de 2020 dos mil veinte por la (SP) del SEMS, es una conducta coincidente narrada en el escrito de queja de (A1), al señalar que “el maestro se la pasa al lado de las niñas poniéndonos su miembro casi en la cara, o lo más cercano que pueda estar de nosotras, nos toca el hombro e incluso hay veces en las que extiende al pecho o a la espalda”, y en el caso particular de (A1) esta refiere adicionalmente un tocamiento manual de dicho profesor en la espalda baja, casi a la altura del glúteo y en tres ocasiones al tocarle el brazo, también procedía a rozarle el pecho, esto último conforme se aprecia en un video que presentó a esta Defensoría el día 30 treinta de octubre de 2020 dos mil veinte (A1) como prueba en el que se aprecia que efectivamente el profesor (AUR) le toma del brazo cuando ella lo tenía pegado a su torso, video del que presuntamente se obtuvieron dos de las fotografías que adjuntó (A1) a su queja presentada a esta Defensoría el 12 doce de marzo de 2020, evidenciando un contacto físico de tendencia sexual no deseado, a lo que se agregar la minoría de edad de las afectadas cuando sucedieron los hechos.



Queja: DDU/V3/0034/2020

Por su parte (AUR) en el informe presentado el 24 de noviembre de 2020 dos mil veinte a esta Defensoría de los Derechos Universitarios tilda de “ilegales, alterados y sacados de contexto” los videos, imágenes y audios en su contra, pretendiendo desvirtuar para ello la narración de la queja de (A1) respecto de la forma en que fueron conseguidos y las circunstancias de modo y lugar. Sin embargo, menciona el profesor que en la filmación del video estaba la Consejal del grupo y respecto de la cual ofreció una prueba documental, pero no la ofreció como testigo para fortalecer su afirmación, ni tampoco ofreció alguna prueba técnica para desvirtuar la autenticidad de los mismos.

Por su parte, en el escrito presentado por (A1) a la Tercer Visitaduría de la Defensoría de los Derechos Universitarios el 10 diez de diciembre de 2020 dos mil veinte, refiere que está en desacuerdo con lo expresado por el profesor (AUR) en su informe presentado a esta Defensoría, y refiere que las imágenes tomadas no tienen alteración, que son cien por ciento verídicas y que fueron tomadas con la única finalidad de tener evidencias del comportamiento que el profesor hacia sus estudiantes, además del constante acoso a las compañeras al acariciarles el hombro o cualquier otra parte del cuerpo.

Además (AUR), en su informe presentado a esta Defensoría de los Derechos Universitarios afirma que son: “argumentos inverosímiles de la quejosa (A1) ya que asegura que les toco el pecho a ella y a sus compañeras y que además les pongo el miembro en la cara y reitero que son inverosímiles pues asegura que esto lo hago en el salón de clases en frente de un grupo de alrededor de 50 estudiantes, lo que evidentemente no es posible por que en primer lugar mi formación mi educación mi pudor y en mi idiosincrasia no está el realizar este tipo de actos o conductas, además de que le tocara el pecho o les pusiera el miembro en la cara a cualquier mujer en frente de todo el grupo la persona reaccionaria inmediatamente y el grupo sería testigo de dicha reacción, lo cual no ocurrió, ni ha ocurrido pues mi calidad como ser humano y profesionista es proba y está más que demostrada con mi larga e intachable trayectoria ya que nunca he sido objeto de tales señalamientos toda vez que a lo largo de mi carrera profesional siempre he mostrado empatía y respeto para todos los seres humanos independientemente del sexo o género...”

Por su parte, en el escrito presentado por (A1) a la Tercer Visitaduría de la Defensoría de los Derechos Universitarios el 10 diez de diciembre de 2020 dos



mil veinte, refiere que el motivo por el cual ninguno de los estudiantes de (AUR) lo había denunciado era porque él en cuando llegaba al salón comentaba que había sido Director y maestro de la (P), desde hace muchos años y los estudiantes ello con consideraban un tipo de amenaza, y que según afirmación de (A1), tales estudiantes creen que por ese hecho es imposible que haya sanción para él y prefieren seguir callados tolerando sus abusos y comentarios inapropiados.

Por su parte (AUR) en el informe antes referido manifiesta que en sus años de servicio en la Universidad de Guadalajara, y sus diferentes cargos institucionales y público, así como su desempeño docente, no tuvo algún señalamiento de similar naturaleza o que atentara contra estudiantes y que nunca tuvo queja alguna de algún paciente, familiares de éste, sin que en los cargos que ha desempeñado se le hubiera injuriado de tal manera, ya que afirma que durante todos su actuar profesionalmente se ha conducido con ética profesional, cortesía y respeto hacia sus pacientes, colegas o alumnos, para pretender acreditar lo anterior, presenta la copia del reconocimiento expedido por la Universidad de Guadalajara por sus 45 años como docente, así como la copia de la designación como Comisionado de la Comisión de Arbitraje Médico de Jalisco y el documento de su toma de protesta en el año 2010, por lo que esta Defensoría de los Derechos Universitarios considera que dichos elementos corresponden ser analizados por la autoridades competente en materia de responsabilidades.

Señala el profesor (AUR) en su respectivo informe, que en el caso particular de los señalamientos que hacen en su contra las estudiantes (A2) y (A1) en lo general y en lo particular son total y absolutamente falsos, para lo cual argumenta que a las quejas les impartió una unidad de aprendizaje en el quinto semestre y que posterior a la aplicación del primer parcial al comentarles las calificaciones al grupo, las dos estudiantes quejas se le acercaron en el salón y le pidieron que les aumentara la calificación, por lo que les comentó que esa calificación la podían superar en los siguientes exámenes parciales, pero que ellas le dijeron que necesitaban que les pudiera 100 para aumentar su promedio, por lo que el profesor les explicó que eso era menos posible, a lo que ambas que le dijeron que cambiaran su calificación o que se iba a arrepentir.

Sin embargo, en el escrito presentado por (A1) a la Tercer Visitaduría de la Defensoría de los Derechos Universitarios el 10 diez de diciembre de 2020 dos mil veinte, refiere que está en desacuerdo con lo expresado por (AUR) en su



informe presentado a esta Defensoría, ya que manifiesta que en ningún momento se acercó a él para pedir aumento de su calificación, que fue únicamente cuando él le pidió que se quedara como testigo de calidad junto con la concejal del grupo, con motivo de que aplicaría un examen, además de que afirma que siempre se dirigió con respecto hacia el profesor, a pesar de que él se lo faltara con sus comentarios y toqueteos, por lo que afirma que “jamás le hice dicha amenaza que él menciona”. Por otro lado, también aclara (A1) que: “No tengo ningún tipo de cercanía con (A2), ya que vamos en aulas totalmente diferentes, y por ende, no hay manera de que nos confabulemos para “dañar el nombre del profesor.” En ese mismo sentido, en el escrito presentado por (A2) a la Tercer Visitaduría de la Defensoría de los Derechos Universitarios el 10 diez de diciembre de 2020 dos mil veinte, manifiesta que (A1) y ella no conspiran en contra de dicho profesor, ya que incluso afirma: “no conozco personalmente a dicha persona”, aunado a que afirma que jamás ha tenido la necesidad de hacer esos requerimientos o amenazas, ni nada parecido, a él o a los demás profesores, para lo cual dicha alumna adjunta constancia de estudiante impresa del Sistema Integral de Información y Administración Universitaria (SIIAU), Módulo Escolar de la Universidad de Guadalajara, mediante la cual efectivamente se advierte que su desempeño académico en las diferentes unidades de aprendizaje del programa educativo de (PE) es bueno, además de que el desempeño académico de la alumna no es objeto de debate en el presente sumario.

Así mismo, señala el profesor en su informe presentado a esta Defensoría de los Derechos Universitarios que el 5 cinco de marzo de 2020 dos mil veinte recibió en su celular un mensaje de WhastApp de un número desconocido, en el que mostraba una imagen sacada de contexto y aparentemente alterada, a lo que consideró que estaba recibiendo una amenaza o extorsión, lo cual presuntamente lo hizo del conocimiento del (DP) el 9 nueve de marzo de 2020, así como también a la Rectoría General y Oficina del Abogado General, ambas dependencias de la Universidad de Guadalajara y el 12 doce de marzo de 2020 dos mil veinte, al Sindicato de Trabajadores Académicos de la Universidad de Guadalajara. Sin embargo, respecto de dichas afirmaciones (AUR) no presentó alguna prueba al respecto, además de que los hechos que refiere no forman parte de la litis planteada en este procedimiento.

Manifiesta (AUR) en su informe presentado en esta Defensoría de los Derechos Universitarios el 24 veinticuatro de noviembre de 2020 dos dos mil veinte, que la



queja interpuesta por (A2) en su contra fue en represalia por no haberle subido calificación del primer parcial, y que él no podía alterar su calificación pues su desempeño académico era pobre, y que la estudiante incluso no quería participar con sus compañeros, lo hizo saber la (E), entonces consejal del grupo F, de Quinto semestre, mediante un correo electrónico que le envió esta última al profesor, el día 15 quince de abril de 2020 dos mil veinte, el cual señala: “le informo que mi compañera (A2) sigue sin acceder al grupo de classroom que nos hizo para seguir con la clase, nos está pidiendo a mí y a varios de mis compañeros que la apoyemos para salirnos del grupo y denunciarlo por acoso lo cual le comento que ni mi grupo ni yo estamos de acuerdo ya que es una niña muy mentirosa y problemática y siempre está haciendo problemas de todo y diciendo mentiras de que todos los maestros la acosan y la buscan insinuando cosas nuestro grupo está conforme con su forma de dar la clase y no nos queremos salir de su clase ni causarle problemas por eso maestro le comento que todo el grupo 5º F queremos esta de su parte por si en algún momento llega a requerir de nosotros...”

Sin embargo, en el escrito presentado por (A2) a la Tercer Visitaduría de la Defensoría de los Derechos Universitarios el 10 diez de diciembre de 2020 dos mil veinte, señala dicha alumna que respecto al informe presentado por (AUR) a esta Defensoría de los Derechos Universitarios, en lo concerniente a que dicha estudiante no quería participar con sus compañeros y a participar en el classroom que se hizo con motivo de las clases que les impartía dicho profesor, (A2) manifiesta que ello se debía a que: “La Directiva de la (P) me dijo que yo no tenía entrar a sus clases, ya que ellos me asignarían a otro maestro y así fue”, para lo cual presentó dicha alumna como prueba la impresión de una conversación en WhatsApp © que tuvo con el profesor que le asignaron.

Por su parte (AUR) en su informe presentado a esta Defensoría de los Derechos Universitarios el 24 de noviembre de 2020 y con la aclaración al mismo del 25 de noviembre de 2020, refiere que (A2) le envió el 25 veinticinco de julio de 2020 dos mil veinte un correo electrónico mediante el cual le ofreció disculpas por lo que había hecho, asegurando que lo que hizo fue porque se le “hizo fácil”, con lo que pretende demostrar que las acusaciones formuladas en dicha estudiante eran falsas, para lo cual adjuntó como prueba la impresión de un correo electrónico cuya remitente señala el nombre de (A2), con el siguiente mensaje, sin precisar la dirección de correo electrónico de ésta:



“Hola Maestro buenas tarde. Me atrevo a escribirle para pedirle una disculpa de manera personal por lo sucedido en este semestre, no fue mi intención hacer lo que hice sólo se me hizo fácil hacerlo y espero no lo perjudica (sic) en la prepa.

Espero que no me acciones en contra mía en la (P) por que yo quiero seguir con mis estudios.

disculpe una vez más por el trago amargo que le hice pasar.”

Sin embargo, en el escrito que envió (A2) a la Tercer Visitaduría de la Defensoría el 10 diez de diciembre de 2020 dos mil veinte desconoce dicho correo, manifestando cuales son sus correos personal, por lo que califica de falso el correo que se hubiera enviado desde otra cuenta, aclarando la estudiante que ella ha evitado tener contacto con (AUR) desde el momento del incidente que fue hecho del conocimiento a esta Defensoría de los Derechos Universitarios, desconociendo del correo institucional que presentó dicho profesor como prueba.

Asimismo, el profesor (AUR) en el escrito de ofrecimiento de pruebas presentado el 11 once de diciembre de 2020 dos mil veinte a esta Defensoría de los Derechos Universitarios, acompaña la impresión de un correo electrónico de fecha 25 veinticinco de julio de 2020 dos mil veinte que recibió en su correo electrónico, cuya remitente es (CE@), mediante el cual presuntamente (A1) refiere: “buenas tardes maestro: es semestres fue un semestre complicado para mi y también para usted le escribo por que quiero ofrecerle una disculpa personal ya que con lo que hice de publicarlo que era un acosador creo que lo afecte y la única explicación es que se hizo fácil hacer esto”, con lo que pretende demostrar tal profesor que las acusaciones formuladas por dicha estudiante eran falsas.

Por todo lo anterior, (AUR) en su informe presentado a esta Defensoría de los Derechos Universitarios el 24 de noviembre de 2020 señala lo siguiente:

“Así entonces, **NIEGO POR NO SER CIERTOS** los (sic) todos y cada uno de los hechos que sin fundamento y en forma por demás tendenciosa y subjetiva se pretende hacer valer en mi contra, manifestando bajo protesta de decir verdad, que en mi actuar profesional siempre me he conducido con probidad, honradez, ética. respecto y responsabilidad, cuidando siempre el bienestar de mis pacientes y alumnos.”



De todo lo anterior se advierte que tanto (A1) como (A2) coinciden en la identificación plena de su agresor, es decir (AUR), siendo coincidentes la manifestación de comentarios sexuales que les manifestó en privado dicho profesor, además de coincidir en el señalamiento del contacto físico no deseado de carácter sexual de dicho profesor hacia ellas, existiendo una grabación de video específico para el caso de (A1). No siendo procedente que el profesor (AUR) tratara de desacreditar tal video por escrito, ya que no presentó pruebas técnicas, testigos o algún otro medio de convicción para dicho efecto. Tampoco fue procedente la pretendida desacreditación de las acusaciones de las quejas, mediante argumentos de (AUR) respecto al presunto bajo desempeño escolar de las mismas, así como tampoco fueron suficientes los presuntos correos electrónicos que, a decir del señalado, le enviaron las agraviadas para disculparse de dichas acusaciones, ya que (A2) desconoció dicho correo como suyo, aunado a que en el caso de (A1), en caso de que lo hubiera emitido, ella era todavía menor de edad y a lo que se suma que ninguna de las dos emitió posteriormente ante esta Defensoría de los Derechos Universitarios algún desistimiento de sus quejas al pronunciamiento de la presente recomendación. Sin que tampoco pase desapercibido para esta Defensoría, que las pruebas aportadas de las supuestas comunicaciones, es decir las impresiones simples, carecen del valor probatorio suficiente para demostrar que efectivamente se realizaron las comunicaciones electrónicas en cuestión.

NOVENA. Por lo anteriormente considerado, motivado, fundamentado y acreditado ante esta Defensoría de los Derechos Universitarios y del análisis concatenado de las pruebas y en especial de las declaraciones de las partes en sus respectivas quejas, analizadas con perspectiva de género y de niñez, así como el informe, aclaración y manifestaciones de las quejas al mismo, se arriba a la conclusión de que acontecieron los hechos como se estableció en los puntos anteriores, con lo cual analizando el nivel de gravedad de la infracción, la naturaleza de la acción u omisión, las circunstancias de ejecución, el daño causado y la reincidencia o no de la conducta se concluye que conforme el proceso de desahogo de la queja, el profesor (AUR) emitió comentarios sexuales hacia (A1) y (A2), así como contacto físico no deseado de carácter sexual con tales egresadas de la (P) del SEMS, por lo que (AUR) se considera que transgredió lo que establece el artículo 205, fracción XI, del Estatuto General de la Universidad de Guadalajara, además de no guardar el respeto y la consideración debidos a las labores académicas, conforme el artículo 90, segundo



párrafo, fracción II, de la Ley Orgánica, ello en perjuicio de lo que establece el artículo 4o., fracciones IV, XI y XII, del Código de Ética de esta Casa de Estudios, al no promover relaciones armónicas basadas en el respeto, al no tratar dignamente a las entonces alumnas, dejando de actuar con profesionalismo, por lo que también dejó de observar buena conducta que le exige el artículo 37, fracción XVII, del Estatuto del Personal Académico de la institución, dejando de respetar el orden jurídico, como se establece en los artículos 4o., fracción IX, del Código de Ética, 90, primer párrafo, segundo párrafo, fracción II de la Ley Orgánica y 204 del Estatuto General de la Universidad de Guadalajara, que independientemente de lo que resuelva la autoridad en materia de responsabilidades competente, dicho profesor requiere una reeducación conforme se previene en el artículo 208 BIS 2 del referido Estatuto General, ello precisamente en función del interés superior de los menores de edad, la prevención de la violencia de género y los Derechos Humanos de las mujeres.

Todas las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, motivan que el suscrito Defensor de los Derechos Universitarios emita las siguientes:

RECOMENDACIONES:

Al profesor responsable (AUR):

PRIMERA. Como medidas de no repetición, que no tenga algún tipo de comunicación personal, virtual o por interpósita persona con (A1) y (A2), además de que dicho profesor responsable reciba cursos de capacitación y sensibilización en materia de Derechos Humanos de la mujer, contra la violencia de género, así como los Derechos de los niños, niñas y adolescentes, para lo cual deberá demostrar haber tomado y acreditado dichos cursos.

SEGUNDA. Se abstenga de cualquier tipo de acercamiento físico inadecuado con las estudiantes de la (P) del Sistema de Educación Media Superior de la Universidad de Guadalajara y evite proferir comentarios sexuales o inadecuados. De lo anterior además, deberá comprometerse por escrito dirigido a la (DP).



TERCERA. Adecue lo necesario para que la disciplina escolar y prácticas pedagógicas en las unidades de aprendizaje de las que sea responsable en la (P) del Sistema de Educación Media Superior de la Universidad de Guadalajara, atienda el principio de interés superior del menor y sean compatible con el desarrollo físico y psicológico de los menores de edad con los que tenga contacto con motivo de su relación laboral con la Universidad de Guadalajara, además de que evite en el desarrollo de sus clases cualquier tipo de contacto físico inadecuado con estudiantes y evite generar cualquier tipo de violencia de género. De lo anterior además, deberá comprometerse por escrito dirigido a la persona Titular de la Escuela de su adscripción.

Al (DP) del Sistema de Educación Media Superior de la Universidad de Guadalajara, aunque no fue señalado como autoridad responsable, ni se desprende responsabilidad alguna a su cargo:

CUARTA. Realizar las acciones y campañas que resulten pertinentes, contra la violencia sexual al interior de las aulas y en espacios y ámbitos universitarios de la (P) a su digno cargo.

QUINTA. Se realicen las gestiones necesarias para que se reitere la política institucional de cero tolerancia al acoso y hostigamiento al interior de la (P) a su cargo, de manera pública, así como el compromiso con el respeto irrestricto de los Derechos Universitarios y Humanos, para generar un ambiente de cultura de paz, libre de violencia.

SEXTA. Se impartan programa de capacitación y sensibilización en materia de Derechos Humanos de las mujeres, contra la violencia de género, así como concerniente a los Derechos de los niños, niñas y adolescentes.

SÉPTIMA. Se anexe copia de la presente al expediente personal de (AUR).

Notifíquese la presente resolución al profesor (AUR) y al DP del Sistema de Educación Media Superior, para que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente, manifiesten por escrito si aceptan o no la recomendación; y en caso de aceptarla, acrediten su debido cumplimiento dentro de los quince días hábiles siguientes a su aceptación.



Queja: DDU/V3/0034/2020

Notifíquese la presente resolución a la parte quejosa.

Hágasele saber a las partes que las resoluciones que dicte este Defensoría no admiten recurso alguno, de conformidad con el artículo 82 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios de la Universidad de Guadalajara.

Publíquese la presente recomendación en el portal *web* de esta Defensoría, en versión con supresión de datos.

Así lo resolvió y firma, el Defensor de los Derechos Universitarios de la Universidad de Guadalajara, Doctor Dante Jaime Haro Reyes.

DR. DANTE JAIME HARO REYES
Defensor de los Derechos Universitarios

DJHR/JEH/EAM

Elaboró el proyecto:

Dr. Enrique Arámbula Maravilla